

# Andalucía y MEC: puestos a comparar

Isidoro García.  
Granada.

Cuando a comienzos del presente año se nos llamaba a negociaciones sobre los Reglamentos Orgánicos de Centro (ROC), a nuestra Federación de Andalucía se le planteó una seria disyuntiva: manifestar nuestro rechazo como principio dado lo que sabíamos -los ROCs no podían sino surgir y derivar de la LOPEG, a la que nos habíamos opuesto con rotundidad (no sólo CC.OO., sino la gran mayoría del profesorado consultado) por lo que implica de limitaciones a la participación, la vida democrática de los centros, etc- o bien entrar en dichas negociaciones e intentar en su transcurso limitar en lo posible las perversiones de la llamada Ley Pertierra. Al final, nos decidimos por esta última opción.

En nuestros tiras y aflojas hubo de todo, desde posiciones estrictas por parte de la Administración Educativa en algunos temas, hasta una mayor flexibilidad en otras. De todo ello surgieron unos ROCs para los Colegios de Infantil y Primaria y para los Institutos de Secundaria que, sin responder en absoluto a nuestro modelo, se diferencian en determinados aspectos importantes de la norma supletoria que hasta ahora nos regía: los ROCs del territorio MEC. Y todo ello sin que llegásemos a avalarlos cuando llegó el momento de manifestar nuestra posición en la votación del Consejo Escolar de Andalucía, lo cual es una muestra un tanto paradójica de un proceso de negociaciones en las que la otra parte recoge un buen número de nuestras reivindicaciones sin obtener a cambio nuestro apoyo.

## El ámbito de aplicación

Desde el primer momento manifestó la Consejería de Educación una postura inflexible al respecto: los Reglamentos serían de aplicación exclusiva a los centros de titularidad pública. Los centros concertados se regirían por normativa posterior, que ha sido luego recogida en una Orden específica, mientras que aquellos lo han sido mediante Decreto. Fue esta una de las razones de nuestro voto negativo. Entendemos que todo centro sostenido con fondos públicos se ha de regir por los mismos criterios, sea su titularidad pública o privada, sin que el hecho de ser concertados se traduzca en trabas y cortapisas a la participación, la gestión democrática, la ausencia de determinados órganos, etc. Aunque bien es verdad que la normativa del MEC también se mueve por las mismas líneas, especificándose solamente que los centros concertados quedarán afectados sólo por el Título que se refiere a la evaluación, debiendo saberse que es el menos concreto y que avanza en contenido poco más allá de la propia LOPEG.

En lo que se refiere a los tipos de centros, la Consejería manifestó en su momento que elaborará normativa específica diferenciada, tanto para los de Enseñanzas de Régimen Especial (algo parecido a como procede el Ministerio) así como para las Residencias Escolares (aspecto este que la Administración Central regula dentro del ROC de Secundaria).

## **Los órganos de dirección**

Poco se podían diferenciar los Reglamentos de Andalucía con cualesquiera otros, dado que es este un aspecto en el que la LOPEG desciende y detalla al máximo posible de una Ley Orgánica. Los procedimientos de elección, de nombramiento, de designación, de cese, etc., establecidos en dicha norma permiten muy pocas posibilidades. No obstante, sí se registra una clara diferencia (en lo que se refiere al ROC de Secundaria): se introduce la figura de la Vicedirección, concebida como el órgano de dirección sobre el que recaen especialmente las relaciones externas del Instituto, encomendándosele allí donde exista, además de la coordinación de las actividades extraescolares, las relativas a las relaciones con las empresas (en el caso de la formación profesional). Valoramos en su momento como positiva la inclusión de la vicedirección, aunque insistimos en que su existencia no eliminara la de la Jefatura de Departamento de Actividades Extraescolares en casos de centros con un determinado número de líneas y/o unidades.

## **La jefatura del personal docente**

En los ROCs de Andalucía es la Jefatura de Estudios la que continúa teniendo entre sus funciones la de la jefatura del personal docente, no asignándosele a la figura del Administrador. Ha sido esta una posición permanente de CC.OO. que, a diferencia de los del MEC, ha quedado recogida en nuestros Reglamentos.

## **Los consejos escolares**

Los ROCs andaluces no incluyen referencias a la composición y procedimientos de elección de los Consejos Escolares de los Centros. Y no es que no corresponda en ellos (como sí se recoge en los del MEC; otra cuestión es estar de acuerdo o no con su composición o funciones), sino que cuestiones de fechas y premuras de tiempo (correspondía en el primer trimestre del curso 96-97 renovarlos) hicieron concretar una normativa específica para estos aspectos en Decreto aparte. Muy bien se podía haber utilizado entonces la norma supletoria del Ministerio (como se siguió haciendo para el resto de procedimientos) y haberse referido por extenso a los Consejos Escolares en nuestro Reglamentos. Como es lógico, sólo se incluye una referencia a ese otro Decreto que los regula.

No obstante, intentamos (aunque infructuosamente) aprovechar la ocasión para introducir al menos una modificación en la composición de los Consejos Escolares. Se trata de aquellos, sobre todo los de los centros de educación especial, en que el personal laboral es numeroso. La LOPEG, en su artículo 10 les asigna un miembro del Consejo como representación, aunque permite a las Administraciones educativas poder modificar este criterio. Y en ese sentido insistimos en las negociaciones. Pero nos encontramos ante un verdadero muro, aireándonos informes jurídicos que aseguraban que asignar tan escueta representación era legal; aunque para este viaje (esta conclusión) no hacían falta las alforjas de un estudio jurídico porque salta a la vista dicha legalidad. Lo que reclamábamos era un informe que demostrase la ilegalidad de asignar más representación, algo que no pudo justificarse. Recientemente, incluso el Defensor del Pueblo Andaluz, ante reclamación interpuesta, ha venido a darnos la razón y a darle un enésimo tirón de orejas democrático a la Consejería de Educación sugiriéndole ahora que proceda según insistía CC.OO. en su momento y según seguimos insistiendo.

## Los departamentos

La constitución de los Departamentos, su estructura, adscripción, nombramiento de la Jefatura, etc., es un aspecto vital de la organización de los centros de enseñanza. Vaya eso por delante. Y vaya después que es esta una de las cuestiones en que la LOPEG deja algo más de margen, no sabemos si porque el legislador tuvo un despiste en su ánimo de acotarlo todo en dicha Ley Orgánica, o porque lo tenía acotado de otra manera. De hecho, antes de que fuese aprobada la Ley, circulaban ya los borradores de los Decretos en que se establecían los Reglamentos y eran textos cortados con la misma tijera restrictiva y jerárquica que diseñó aquella. Pero la mencionada *vaguedad* ha venido bien a Andalucía, pues hemos insistido y conseguido variar las primeras previsiones de la Consejería de Educación, que había procedido en este aspecto en sus Reglamentos a copiar los del MEC.

## Los tipos de departamento

Las previsiones iniciales eran las de unificar antiguos seminarios que siempre habían estado diferenciados en *macrodepartamentos*, si no en número de profesorado en todas las ocasiones, sí por el tipo de asignaturas que se agrupaban. Así, hubiesen existido los de *artes plásticas* (Música y Dibujo), o los de Idiomas. No obstante, la Consejería fue sensata y acabó dejando sentada una situación semejante a la anterior, si bien es verdad que para los Institutos que impartan sólo la Educación Secundaria Obligatoria, se mantienen algunas de esas agrupaciones.

## El departamento de orientación

El borrador de la Consejería pretendía ser incluso más restrictivo que los Reglamentos del MEC, prooniendo que perteneciese sólo un *orientador* (en los segundos se incluye la expresión al *menos*, lo cual es importante) y los *maestros* o maestras especialistas en educación especial o encargados del área básica de los programas de garantía social, *pudiendo* incorporarse el profesorado tutor o encargado de formación y orientación laboral.

Tras nuestra insistencia, se incluyó la posibilidad de más de un profesor o profesora con la especialidad de psicología o pedagogía, así como que quede adscrito a estos departamentos el profesorado técnico de Formación Profesional que tenga asignada la impartición de las áreas de iniciación profesional específica y de formación y orientación laboral en los Programas de Garantía Social, así como el profesorado que tenga asignada la impartición de los ámbitos sociolingüístico y científico-tecnológico de los programas de diversificación curricular.

## La jefatura de departamento

Se trata de otra cuestión caballo de batalla en las negociaciones. La primera previsión de la Consejería era repetir el esquema del Ministerio: el de la estructura jerárquica que parte de la dirección y desciende hasta los Departamentos configurando sus Jefaturas (en nombramientos, ceses, duración) como apéndices de aquella y concretando un equipo compacto y permanente de personas durante un período de tiempo considerable, sin que el resto del profesorado tenga prácticamente posibilidad alguna de intervenir).

Nuestras exigencias eran claras:

- Duración menor de la Jefatura de Departamento: ha quedado concretada en dos años (y no cuatro como la de la Dirección).

- Desvinculación de su cese con el del Director o Directora. Ha quedado así recogida, de modo que en cualquier centro, si cesa o dimite el Director o la Directora cada jefe de departamento sigue siéndolo hasta el término del período de su nombramiento (a no ser que tengan efecto otros motivos para su cese).

- Elección democrática por parte del profesorado del Departamento: pretendíamos desde un principio que, en primer lugar, no quedase (como en los Reglamentos del MEC) a la pura discreción de la Dirección (o a lo más, del equipo directivo, porque se habla de la propuesta de la Jefatura de Estudios), y en segundo lugar, que pudiese elegirse de entre todo el profesorado. El objetivo se consiguió a medias: la Consejería manifestó su apuesta decidida e inamovible por el profesorado con condición de catedrático en primera instancia. De modo que, tal como queda recogido en el actual reglamento, la elección procederá en caso de haber varios profesores o profesoras con dicha condición o en caso de no haberlos, debiendo la Dirección del centro proceder a la comunicación automática del resultado para el nombramiento.

### **Coordinación de ciclo**

Al igual que ocurrió con las Jefaturas de Departamento, planteamos procedimientos semejantes para su elección en los Colegios de Primaria, con el objetivo de que no quedase configurado un equipo de coordinadores y coordinadoras de ciclo nombrado directamente por la Dirección del centro y pudiendo no contar con el profesorado. El mecanismo fijado consiste en la elección de la persona concreta por parte el profesorado del ciclo.

### **Las reducciones horarias**

Aunque el tema no que da recogido en la normativa que comentamos, sí lo está estrechamente vinculada con ella. En el presente curso, la Consejería de Educación ha impuesto el que las Jefaturas de Departamento unipersonales no cuenten con reducción horaria. Recientemente, tras las oportunas negociaciones, hemos conseguido que se flexibilice tal normativa en el sentido de no considerar unipersonal un departamento parte de cuyas horas lectivas sean asignadas parcialmente a un profesor o profesora de otro departamento, asignándosele, por tanto reducción horaria.

No obstante lo anterior, seguiremos insistiendo en la reducción horaria a todas la Jefaturas de Departamento. Y ello por razones obvias, precisamente por las que traemos a colación este tema aquí: por las propias competencias que el ROC le asigna. La Consejería argumenta que, en caso de estar constituido por ua sola persona, no existe posibilidad de *coordinar* a nadie y no es necesaria la reducción. El argumento no deja de ser o torpe u olvidadizo, ya que la totalidad de las tareas que el ROC asigna a dicha jefatura (entre ellas la pertenencia a la comisión de coordinación pedagógica, al departamento de actividades extraescolares, por poner dos ejemplos significativos) deben llevarse a efecto en su totalidad se trate o no de departamentos unipersonales.

### **La formación y los planes del centro**

Un último comentario para acabar esta reseña. Era nuestro interés y nuestra insistencia que quedaran bien explícitos en los diversos planes que han de elaborarse en un centro (diseños curriculares, plan general, etc.) los aspectos relativos a la formación, como elementos esenciales para asegurar la calidad de la oferta educativa del centro. Así ha

quedado recogido, incluyendo otra de nuestras reivindicaciones: que dicha formación no se limite al profesorado, sino al conjunto de trabajadores y trabajadoras.